

RI 260

DI

Uccu
Procc

Procc

Procc

Procc

Procc

6389

8'-233

El Rey = Lo quanto á Consulta de mi Con-
 sejo de Indias de once de Diciembre de
 mil ochocientos, y veinte, y quatro, he reuoluto
 que los Virreyes, y Capitanes Generales de
 la America no provean los empleos militares en
 propiedad, y que en sus Dominios de la America, no provean en
 ellos, que se provean los empleos Militares de las tropas
 reguladas, que hubiere en ellos, y que en lo que
 que reprehene.

ciencia en intaux, proponiendome al mis mo-
tiempo ougetos capaces, para que Lo bo nombre

en propiedad. Lo tanto mando á mis Virreyes
Gobernadores, y Capitanes Generales de los Reynos

nos de la America, que en adelante no prober
an en propiedad ninguno de los Empleos militar
res de los Previdios, y Baraco de ella, y de las Pro-

por regaladas, y pagadas que hubiere en aque-
llas Lanzas, y que llegando el caso de

hallarse vacos, nombren personas que
los vivan en integridad que Yo concedo la
propiedad con el sueldo, que segun mis Re-
ordenes correspondiere a tales integridades,
y queme den cuenta con puntualidad de las
vacantes que se ofrecieren, proponiendo en el
propio tiempo para cada uno de los Re-
emplazos tres sujetos capaces, y recomendados
con expresion de sus virtudes, y demeritos
cuando tan pronto que concurren en los pro-
prios, afin que en su inteligencia confiera
Yo la propiedad a los que oca mas de mi
Real agrado, y se expediran los Despachos
necesarios, para obtenerlos, y Usarlos;
Y asi mismo ordeno a los oficiales de mi R-
Real Hacienda delos Reynos de las Indias, no

181
tomen razon de los nombramientos, o Leten-
tes que dieren los expresados Virreyes,
y Capitanes Generales, no siendo agra-
dado ala referida mi Real resoluzion,
y que tampoco paguen sueldo alguno, que
no sea conforme a lo prebenido en ella, por
el contrario sea de mi Real desagrado
y se ^{les} hura cargo de ello; Y de el Rexero de
este Despacho, y de quedar notado en las
partes que combenga para su exacta obser-
vancia, y cumplimiento, mandaron queme los
mencionados Virreyes, Capitanes gen^{es}, y
Oficiales de mi Real Hacienda, en las por-
medas ocasiones que se ofrecan, que asi
cumpla mi voluntad. Fecho en la d^{ca} de 8-
de octubre de 1725. Yo el Rey=
Don Joseph Latino.

El Rey = Lo quanto en los Articulos cinco-
uenta, y ocho, y cinquenta, y nueve de el
Reglamento, formado el año del N. S. para
que la infanteria, Caballeria, y Dragones
que hubiere en los Exercitos de España, re-
guviere en el pie, y numero de Oficiales, y
Soldados, que se observaba en mis exer-
citos del Italia, y Nlandes se previene lo
siguiente.

Quando en nuestros cuerpos Españoles, Ita-
lianos, y Valones algun soldado se hubiere
distinguido por su valor, y conducta quexemos
y entendemos, que se le haga cargo, despues
segundo Meriente, y que suba alos demas
grados, segun sus meritos, y que quando ha-
viendo Ofizial en pie, no se pueda reformatar

para llevar la pica, quedando siempre
en pie
Ofizial, a menos que juzgandose conveniente
reformatar el cuerpo, sean incorporados
los Oficiales en otro Cuerpo, en el qual entonces
aunque reformatado, hara el servicio con los
Oficiales en pie sin llevar la Pica en la
mano con los Soldados.

Como por lo pasado se acostumbró en la Infan-
teria, y Caballeria Española, y Italiana, mu-
dan los Oficiales subalternos todos los tres años
y despues acá todos los seis, y que gozaran
despues del sueldo reglado como de Oficiales
reformatados, lo qual hera perjudicial a mi
servicio, respecto de que las compañías se
rehallaban por estar reformatas con Oficiales
sin experiencia, siendo esto así mismo muy
a cargo de nuestra Real Hacienda, hemos
anulado, y extinguido la dicha Reforma de

o veur anos en la Infanteria, Caballeria
y Dragones de qualquiera Nacion que
pueda ser; y Reglamos, y ordenamos, que
en adelante no haia ninguna otra Refor-
ma, que sobre el pie que queda Reglado-
por el Artículo precedente.

Y combinando á mi veruicio, que la In-
fantaria, Caballeria, y Dragones, que en
presente ay, y en adelante hubiere en mis
Dominios de la America, y Islas Phe-
lipinas, siga la misma Regla, que las de Esp^a
he revueltas se observen en las Piazas, y
Provincias de aquellos Reynos, lo men-
cionado Artículo, en lo respectivo á las In-
paz, que en ellas se hallaren actualm^{te}. Y
hubiere en adelante. Por tanto mando á
mis Virreyes del Peru, y Nueva España
Presidentes, Capitanes Generales, Govern^{ores}

Marques de Campo, Sargentos mayores, y
demas oficiales, y personas delos referi-
dos Reynos, y Islas Philipinas, á quien
tocare, observen, y hagan observar, y cum-
plir lo que se prescribe en los artículos pre-
sentes, cada uno en la parte, y Jurisdic-
cion que le correspondiere, sin contravenir
ello en cosa alguna, y que á fin de que en
todos tiempos se execute lo mismo, dispo-
gan se note este Despacho en las partes,
que combenga, dandome cuenta de quedar
executado, que asi es mi voluntad. Pecho en

Madrid á 28. de Febrero del 1713. Yo el
Rey = Don ^{Diego} ~~Diego~~ ^{Leopoldo} ~~Leopoldo~~ ^{Duran}

Reglamento, que se hizo por el Ingeniero General
Marques de Verban, en 20. de Julio del 1728. y apro-
visado. delos Sueldos que han de gozar los Ingenieros q.

● se hallan, ofrezcan á servir sus empleos en In-
 dias, comprendido el valor de las raciones y
 señaladas ^{señaladas} en España, por lo subministrarle co-
 tar en la América, grados que corresponden á
 sus empleos segun el ^{to} Reglam. que se hizo el año del 1721 =

Grados.

Sueldos anuales
Por el año.

El Ingeniero Director comprehendi-
 dos 500. pesos para un Delinquenton,
 que devora á tener, gozará al año
 tres mil pesos, y á este empleo corres-
 ponde el Grado de Brigadier de
 los exercitos. 30 —

El Ingeniero en Jefe, gozará á el
 año dos mil pesos, y le corresponde
 el Grado de Teniente Coronel de
 Infanteria. 20 —

El Ingeniero en segundos go-
 zará al año mil, y quinientos
 pesos, y le corresponde el grado
 de Capitan del Infanteria. . . 10500 —

El Ingeniero ordinario goza-
 rá al año mil pesos, y le corres-
 ponde el grado de Tenien-
 te de Infanteria. 10 —

El Ingeniero Extraordina-
 rio gozará al año ochocientos
 pesos, y le corresponde el grado
 de subteniente del Infanteria. . . 0800 —

Estos sueldos se consideran suficien-
 tes para subvenir á los gastos que
 cada uno debe hacer segun su
 empleo.

Por lo que toca á los grados, se pre-
 viene que el de Coronel es un
 Arzobispo, entre el Ingeniero en
 Jefe, al Director, cinco por esto
 se aumente el sueldo ni mandos
 en el Cuerpo de Ingenieros, por
 ser uno, y otros se arreglarán segun
 el empleo de Ingeniero.

Las dos Compañías de Infantería que el Rey ha re-
suelto se transporten al Exército de S.^{to} Domingo en
las Fragatas nombradas la Cotenzia, y se enteran,
han de ponerse del numero de plazas, que se enpli-
carán, como tambien los sueldos, que S. M. manda-
re cada una.

1. ^a Compañía		Pesos
	al mes	al año
Cada Compañía ha de tener un Capit. ⁿ		
con sueldo de sesenta p. ^{as} al mes...	60	720.
Un Teniente con treinta, y dos pe- sos al mes...	32	384.
Un Alférez con veinte, y cinco p. ^{as} al mes...	25	300.
Dos Sargentos con trece pesos al mes cada uno...	26	312.
Nuebe Cabos de Coguadra con once pesos cada uno al mes...	99	1188.
Diez Granaderos que se han de elegir de los Soldados mas robustos con diez p. ^{as} y medio cada uno al mes...	105	1260.
Ochenta Soldados Churileros con diez pesos cada uno al mes...	800	9600.
Un Tambor con diez pesos de sueldo al mes...	10	120.
	1157	13088 4

Segunda Compañía. 1157 13088 4
Queriendo S. M. asegurar mas la Reluta, y conser-
vacion de estas Compañías, estimulando a los oficiales, y alor-
sargentos, e interesandolos tambien en el Desempeño
de su obligacion, a este prezioso cuidado, ha venido en or-
denar las gratificaciones, que han de gozar, precedi-
endo las circunstancias que se enpreven.

Cada Capitan teniendo Comp. ^a		Pesos
	al mes	al año
gratificación por via de gratificación diez pesos al mes...	10	120.
El Teniente cinco pesos al mes...	5	60.
El Alférez tres pesos al mes...	3	36.
Los dos Sargentos a un peso cada uno al mes...	2	24.
Lo mismo los oficiales, y sargen- tos de la segunda Compañía...	17	204.
	17	202

Para abonarlos, y pagarles estas gratificaciones se-
ha de pagar todos los meses la Reluta alar en prevenida
Compañía, y en llegando la Compañía al numero
de 10. plazas efectivas de Gente rem armada, y de
actual servicio sin incluir los oficiales ni sargentos
se les satisfará la mitad de la mencionada gratifi-
cacion, se entienda solo de los meses en que

ponla Rrta conotase tener la Compañia en este
numero, y siempre que en la enprezada fuesen
se justifique estas completas la Compañia en el
numero de diez plazas, y en los oficiales, ni van-
gentes, o sea abonada, y pagada la gratificacion
por enteros en el Respectivo mes, pero todas las
veces, que en la Rrta del mes, quis pagam. se
hubiere de Regular, tubiere la Compañia, menos de
las enprezadas 10. plazas, no han de gozar grati-
ficacion alguna los oficiales, y Sargentos de ella.
Los enprezados sueldos se han de pagar en v-
Domingo abonandolos, desde el dia en que conota-
se haberse embarcado estas Compañias en las
mencionadas Fragatas, para ir a Searri en
aquella Zola, pero Respecto de que en Cadiz o sea
ha de dar asi a los oficiales, como a los Sargentos, Ca-
bos, Soldados, y tambores, tres meses de anticipacion
desus sueldos, para el viaje, segun este Reglam^{to}, en-
trando en poder de los Capitanes lo perteneciente
a los Sargentos, Cabos, Soldados, y tambores para
ocurrenlos con ellos en desembarcando en v-
Domingo
Ordena su Mag^d. se de quiente a unos, y otros en aquella

Al Gov^{er} de la Ha-
vana. Aprueban-
do de Rrta. la dis-
tribucion de los
descaminos, que se
hicieron, uno de
Azina, y otro de
Aguardiente, y
dando regla
para en lo de
adelante de
como adere la
distribucion de los
q. recibieren

Ula, el importe de esta anticipacion. Orilla 8. de
Noviembre del 30 = D. Joseph Patiño =

Al Rey = D. Gregorio Guaro Calderon Briga-
dier Gen^l en m. mi Gobernador y Capⁿ

Gen^l de la Via de Cuba, y Ceu. de C.
Christoval de la Havana; En Cuxta
de Eo de Dize del 17. de abril, y
hau. tenido noticia de que en la
Corta de Barlovento de ese P. de la
Havana andaba una Balandra
solicitando Comercio, y que la no-
che del dia 20 del citado mes
tenia determinado desembarcar
el todo, oparte de su carga de provisiones
armas otra de particular, quare-

ciendola con Infanteria, que fue mandando el Capⁿ
de Granaderos D. Pedro de Hontega, con un
de apresarla en qual quier parte, que la encontrase
como con efecto lo consiguió el dia 21. de mayo
de haver desembarcado, quatro leguas de esta
Punta de Varriles de harina en dos Canoas
que se cogieron tambien al entrar en la Bahia,
porque el aviso con que los hallaron, o dio asi
mismo motivo a prevenirlas lo conveniente

aerrefin, y que despues entrò la presa, cuya
carga de harina enteram.^{te} contaba de 277.
Bariles, inclusive los 28, mencionados
de las Canoas, y defendió de suerte q^d fue
necesario abordarla porq^e respondió con el
Canon ala llamada que le hizo con bocina,
y q^a reconocida, en una funz. quedaron
heridos dos Granaderos, en Taximaro, y
quatro de los Ingleses, y Justificado
plenam.^{te} el Comercio aque hibam, no
solo por la aprehension de las Canoas
sino e por las declarac.^{nes} de los mismos In-
gleses; para q^e se adax por legitima la
presa, que importò en el todo 10 d. y tantos
p. aplicandose la d^{ca} tercera parte enteram.
mente ala M^{te} de la vacada la tercera
parte de todo venialada alos Atinios
despues de bajados los, y cortas, y con la
destinada por las antiguas ordenes al
Donuaciados, para q^e se practicara a este
del Año de la embarc.^{en} a la gente

de Mar, y los ofiz, y soldados, que hiciere non la
presa repartiendola a proporción p. entimular
los aque en otras semejantes ocasiones se dediquen
degecutarlas con todo, y actividad, que es neces.
rio, p. el logro, y hauer pres.^{te} las antiguas, y mo.
dernas o^{re} dadas e. Repartim.^{to} de presas
p. q^e se emuliz. de ellas de clarare. Lo que
hubiere de practicar en lo futuro en esta
materia, por ser muy importante p. suitar
los ilícitos Comercio de Extrangeros, y nativa-
les, que se venalen utilidades a todos los q^e
es preciso concurrer como con, denunciadose
duenos de las embarc.^{es} gente de Mar
y ofiz, y soldados que se embarcaren, oati-
en por tierra a esta dilig.^{as} y en otra carta
de 1 de Mayo de este año avisais entre
otras cosas, q^e pocos dias desp^s de hauerse
aprehendido la referida Balandra Inglesa
enauio, q^e los dixeran de hauer entrado otra
en el Pto de Taxuco, y hecho a 3 de Embre
co, q^e introduxo tierra adentro con

por el Rio p.^a oultaado en el Monte
de pacharreis en una buca en setacarr.^{to}
de Cau. con el Then. de la Corp.
de Alguarnie. y con efecto en contio 12.
Bariles de Aguardiente, y se vendieron
y aplico y producido en la misma forma
que el de camino anter.^{te} y entezado de
lo referido, he tenido por bien manifes-
taros dando de mi gratitud el cuidado
y aplicar. con los celos los Conserjos
ilicito, poniendo los medios conducentes
a su evitacion, aprosandolos, como a puebo
los egregeros en la adjudica. de las
mencionadas dos pueas, y en orden
medios q. de los hubiere prove-
cido la venta de lo referido aguardi-
ente aprobado, y teniendo prem. que
por despacho de 9 de Dize proximo
pas. o mande q. se admit. de la puea
y se vendan los dos Galeotas, guarda-
contas de esta Isla entrare en mi

158
9
Caja. Dize y q. la otra mitad se reparta
entre el agente de tripular. p. en virtud de
al desempeño de sus obligaciones. He resuelto
por lo respectivo a la aprehension, que en
adelante se ejecutaran en la Mar, que
quando la embarcar. y si hubiere la puea
fuere de particular se aplique tambien
al R. Haz. la mitad, y la otra mitad
y la otra mitad a la embarcar. de Armas
y Infant. que hubiere guardado con ella
con adhibencia de que antes de hacer estado
para la embarcar una de particular
ha de proceder en esta forma. Terzadas la carga
el Puerto, y por el de la puea se ha de
vacar de toda monta, la q. se va a la
R. Haz. por el Rio, y los que quedare, redu-
cidos esto, ha de pertenecer la otra parte
al R. Haz. y of. Dize. Dize. esta concedida por
orden anterior, y sancionando el impeto
de esta dos partidas de la puea 10. p. 100. p.
el Denunciador, o si hubiere auido, y el

esto sea lo q^h hade quedar p^a la dos
partes, que hade hacerse como des^a pre-
sentedo. Tenga^{to} alav^{to} aprehensioner
quese executasen entera^{to} vapor
Militares, y gente del Pais, o con
y otros amos, en mi D^a animo que
deducido de todo el importe los dos
la venta parte del diez, y ofiz N.^o
y el 1^o p^a 100. de la denunciacion
se hagan de lo q^h quedare quatro partes
y de ellas perciba las tres la P^a har.
y la otra los Militares, y gente
del Pais, q^h concurriere ala guerra.
y en orden, de la providencia para q^h
desde el dia del recibo de este despacho
en adelante se practiquen las expresadas
reglas en las p^areas, quese executasen
paraque logrando la P^a har alguna
utilidad, latengari tambien los q^h

180
concurran a ella, y reprenie el Rele, aplicar.^{to}
y trabaje conque contribuyeren a hacer la
alentandolos por este motivo a la continuas.
afin de que cesen los Nictos Comercio
q^h son tan perjudiciales anni venidos, y lo
tribunal de mi^o vasallos, y p^a la puntual
observancia de esta determinacion. Disponer
se note en los libros de la ofiz^a de mi D.
har, de la Casa de la Real Audiencia, y de todo
tpo^o conte en ellos. Queda^{to} de quedar
executada en adilig^a q^h asi en mi volunt.
y se puen^{te} o come la Rason por los
font. de q^h surden en mi Con^a de la
India. He en Aranjuez a 30 de Mayo
de 1721. Yo el Rey D. Oph^o Proxio =

Al Cor^o del Buenor
argues remitiendole
el Reglam^{to} que se ha
formado p^a la Guar
nir. de ag. Presidio
El Rey = El Mariscal de Campo D. Bruno Illau
virio de Tarala, mi Cor^o y Capitan General,
de las Provincias del Rio de la Plata.
Con carta de 31. del Marzo de este presente
año, haveis remitido una planta en que proponer
la forma en que podria quedar reglada la Guarni^{on}.

de ese Presidio, de suerte que sea mas util que
lo ha sido hasta aqui, para su mayor seguridad,
y defensa, y mucho mas moderado el gasto de la
manutencion de ella; Venterado de todo su con-
tenido, habiendo sido de mi real agrado la apli-
cacion, y zelo, que manifestauis en el cumplim^{to}
de su obligacion en ese Gobierno. He resuelto
añadir al pie de la misma planta, o Reglam^{to}.
esecutado por vos algunas adiciones conducen-
tes a mi real servicio, y al mejor Gobierno, eco-
nomia, disciplina, y subsistencia de la Guarnicion
de ese Presidio, segun, y en la forma que enten-
deis por el propio reglam^{to}. que se os dirige con esta
mi Zedula, firmado por D. Miguel V^{te} Duran
mi Secret.^o de estado, y del Despacho Universal
de la Guerra, y Marina; Viendo mi real vo-
luntad, que se observe puntualm^{te}. todo lo preve-
nido en las adiciones del expresado reglam^{to}.
os mando avisar como a todos los Oficiales, y
Gente de la Guarniz.^{on} de esa Plaza, os arregleyes
en todo, y por todo a lo que en ellas se contiene

sin contravenir en manera alguna, y que las
hagais sentar en los libros delos Oficios donde
tocare para que esp^{re} con te, y se practique en
ese Presidio esta mi real resoluzion, y estareis
advertido que al Mariscal del Peru Principe de
Santo Bono, he remitido copia del Ref^{do}. re-
glam^{to}. y adiciones puestas en el, para que lo
tenga entendido, ordenando le prevenga de
ello a los Oficiales D.^o del Boton, o a los demas
a quien tocare, p.^a que se hallen en intelligen-
cia de la cantidad que deberan embiar an-
ualmente para el vituado de ese Presidio,
y que sobre su puntual remesa se le muy
particularm^{te}. de suerte que no haya la
menor dilacion ni atraso. Fecha en San
Lorenzo a 16. de Agosto de 1778. Yo el Rey =
D. Mig. Fernandez Duran =

Proposicion que hace a V. M. el Titular de Campo D.^o
Bruno de Zavala, Gov. y Capit. Gen. de las Provincias del
Rio de la Plata, para el establecimiento del Presidio de
Buenos ayres, reducido al numero de ocho Companias
Quatro de Infanteria, tres de Caballeria, y una de

Quiero montadas que se considere por suficiente
 Guarnición para la Custodia del Fuerte, y
 mantener la Campaña señalando a los oficiales
 y Soldados en cada mes los sueldos siguientes:

Infanteria.

La Infanteria se compondrá de qua-
 tro Comp.^{as} y cada una ha de tener:
 un Capit.ⁿ un Themi. un Subteni.^{te} don-
 de el 1.^o es el Tambor, tres cabos de esc.^{da}
 y quarenta, y quatro Soldados.

Sueldos que deberán gozar
 al mes los ofi.^s y solda.^s de
 cada comp.^a de Infanteria.

Personales.

El Capitán gozará al mes.....	50.	
el Themi.....	35.	
el Subteniente.....	25.	134.
dos sang. ^{tos} a 12 p. cada uno.....	24.	
El tambor.....	8.	
tres cabos de esc. ^{da} a 9 p. ^s	27.	387.
Quarenta, y quatro sold. ^s a 8 p. ^s	352.	

Importa el sueldo de una comp.^a de Infanteria en,
 cada un mes quinientos, y veinte, y once p.^s y las quatro

en cada un año..... 25000 p.^s

La retención de medio real de plata
 que se ha de hacer en cada un dia al
 Variente, Tambor, y Soldado, ha de ser
 quatro cuartos para el Vestuario com-
 plete de tres, entre tres años, y en el hueco
 de ellos, un medio Vestuario, y los otros
 quatro cuartos al cumplimiento de me-
 dio real para zapatos, Ropa blanca, Pan-
 de, y qualquier otro menudo ganto,
 que pueda ofrecerse al Soldado, im-
 porta la referida retención a una
 compañía por un año mil ciento, y
 veinte, y ocho pesos, y por tres.....

30384 p.^s

Regulando los precios del Vestuario com-
 plete de cada Soldado, según el Talonil
 los que se libran de los Almacenes p.^s
 las tropas de España, compuesto de
 Camaca, Chupa, Calzones, medias, -
 Sombrero, Zapatos, dos Camisas, dos
 Corbatatas, un cinturón, portafurol,
 Cartucho, frauco, Cordón, y espada,
 que se deberá entregar cada tres a.
 como tambien en cada uno el medio

Vestuario de un par de Calzones, un par
 de Medias, un Sombrero, un par de Za-
 patas, una Camisa, y una Corbata, y
 corresponde a cada compañía su im-
 porte mil quatrocientos, y noventa, y seis
 pesos, y dos reales y medio de plata.

181232

Lo que sobra del importe del vestuario se considera
 para el Armamento, y el exceso que hubiere en los
 precios de los generos del vestuario; Con adven-
 tenia que este se deve conducir de cuenta de
 V. M. desde España en todas las ocasiones que
 valieren Varios de Registro para este Puerto -
 Con la obligacion precisa de que no pudiendo em-
 barcar el vestuario hecho hayan de traer las pie-
 zas de paños, afornos, y demas cosas que re-
 nezcan, para que cada Capitan de este Pre-
 indio, cuide de hacer el vestuario para su Comp.
 y que en su compra precedan las cautelas con-
 venientes, para que el Soldado no tenga detri-
 mento ni que le cargue mas de lo que tubiere de
 corte en España, para cuya Justificacion ha de
 intervenir un Itimbo a la Compra de los referidos
 generos, ni tampoco incluya gasto alguno en los

Heteros de la conduccion.

Caralleria.

La Caralleria se compondra
 de tres Compañias, y cada una ten-
 dra un Capitan, un Thieniente, un
 Alferes, un Argento un Trompeta,
 dos Carros, y quarenta, y seis soldados.

Quielto quedaren
 gozar al mes los
 Ofi. y Soldados de
 cada compañía
 de Caralleria.

Personaliter.

El Capitan gozará al mes.	60.	} 587.
El Thieniente.	40.	
El Alferes.	30.	
El Argento.	12.	
El Trompeta.	02.	
Los dos Carros a 10. p. cada uno.	20.	
Los 46. Soldados a 2. p. cada uno.	912.	

Importa el sueldo de una Compañia,
 de Caralleria quinientos, y ochenta,
 y siete pesos en cada un mes, y
 al año las tres Compañias.

218132. p.

La retencion de medio real de plata
se deve hacer en cada undia al Cam-
pento, Trompeta, y Soldado, ha de ser
de quatro cuartos para el vestuario
completo de tres entres años, y en el
hueco de ellos, el medio vestuario com-
pleto, y los otros quatro cuartos al cum-
plim^{to} de medio real para el mismo
fin, que se destina ala Infanteria,
importa la retencion de un año a
una Compania mil quatro y veinte
y ocho pesos, y por los tres años.....

30389p

Regulando los precios del vestuario com-
pleto de cada soldado de Cavalleria se-
gun el valor de los que se libran de los
Almacenes de España, compuesto
de Camaca, chupa, Calzones, medias,
sombrero, Zapatos, dos Camisas, dos
Corbatas, zinturon, frauco, corazon,
espada, y Capa se le devra entregar
cada tres años, como tambien en
cada uno el medio vestuario en la
propia forma que va expresado,

123
14
para la Infanteria, y correspondi-
de a cada Compania su importe....

10810.5p

Los demas generos de que se necesitara
para equiparse un Soldado de Caba-
lleria como un de Mantilla, Jupa
funda, Pandolera, Villa, y otros ad-
herentes veran sequenta de P. U.
por no alcanzan a cubrir la retenci-
on de los quatro cuartos.

Asi mismo se ha de formar una Compania de
Quatro montadas, compuesta de Capitan, Theni-
dos Sargentos y quarenta, y ocho hombres de
Gente Escopada, y capaces para las Armas, a fin
de que estos se puedan distribuir en partidas para
hacer con los destacamentos que valen a ocupar di-
ferentes puestos que se guardan, y que tambien vin-
gan para hacer qualquiera prompta diligencia
y todo lo demas que se oviere, viendo preciso esta
providencia, para que los Soldados se mantengan
en sus puestos, y no se minore la partida en los
frecuentes arivos que suelen emplearse; Los suel-
dos que mensualmente se pagan como se sigue.

Sueldo de deves
 gozan los Ofi.^s y
 soldados de la com-
 p. de Guia N.

Personalmev.

El Capitan.....	30.	} 352.
El theniente.....	20.	
Dos sang. a 7. peson cada uno.....	14.	
Quarenta y ocho Guias, a 6. p. cada uno.....	288.	

Importa el sueldo de la Compañia de Gui-
 as, trescientos, y zinquenta, y dos peson
 al mes, y en cada un año quatro mil
 duzientos, y veinte, y quatro, y novele
 haze retencion porquese ha de restar in-
 casu costar..... 40224. p.

Sueldo señalado por
 N. H. alon Ofi. p. refo-
 mados que vinieron
 de España

Un Capitan de Infanteria que los otros
 dos han entrado por obzio de anti-
 guedad en las Vacantes de Compa-
 ñias contrieinta, y siete peson, al Mes,
 en un año..... 825.

Quatro Thenientes con diez, y ocho
 peson, y seis reales de plata cada uno
 al mes, al año..... 8700.

Un Capitan de Cavalleria con zin-
 quenta peson al mes, en un año..... 8600.

Un Theniente contrieinta y cinco
 peson al mes..... 8420.

Sueldo que goza la Plana
 ma. y lo que se augm. a lo
 que N. H. tiene señalado
 como se declara.

El Govern. y Capitan General goza en
 cada año quatro mil ziento, y veinte, y
 cinco peson, y se augmenta mil ochoci-
 entos, y setenta, y cinco..... 60000.

El Theniente de Per. 3000.

El Veedor General goza al año dos mil
 y sesenta y dos peson, y quatro p. de pla-
 ta, y se augmenta querecientos y
 treinta y siete, y quatro p. 30000.

El argentoma. 10068.

Dos Ayudantes a treynta p. cada uno
 al mes..... 8720.

Capellan goza trescientos peson, y

sele aumenta ciento. 8400.
 (Thenedor del Perrechos goza quatro ci-
 entos, y sele aumenta doscientos. 2600.

Se aumenta en la Panama. ^Malo que ^MU. -
 tiene señalado tres mil ciento, y doze p.
 y quatro reales de plata sin cuyo crezi-
 miento nose pueden mantener.

Empleados de la Artilleria.

Un capitán con treinta pesos a el
 mes, al año. 2260.
 Un Condestable con diez p. al mes. 2120.
 Un Gentil hombre, m. Carpintero,
 y m. Villero con diez p. al mes
 cada uno. 2260.
 Unos Artilleros o anuere pesos
 cada uno al mes. 2270.

Los impedidos del Presidio o los podrá
 partir con un real de plata al dia, y
 quedará lo restante a renficio de ^MU.

Resumen General
de los sueldos de un año
del Presidio segun la
declaración explicadas.

Las quatro Companias de Infant^a. 258008 p.
 Las tres Companias de Cavalleria... 210132...
 La Compania de Ciudad... 20224...
 Los Ofiz. reform. de Infant^a y Cavall^a... 20370...
 La Plana mayor... 120785...
 Los empleados de la Artilleria... 10810...
 Para reparos de la fortificacion, y otros
 gastos extraordinarios se necesitan
 en un año. 60000...

Total de los sueldos... 750329

De manera que los sueldos de las
 ocho companias expresadas el que
 corresponde a los oficiales reforma-
 dos, Plana ma. empleados de la Artis-
 lleria, y reparos de la Fortificacion y
 otros gastos, importa en un año, seten-
 ta, y cinco mil, trescientos y veinte, y
 nueve pesos. 750329 p.

Importa el sueldo de las pagas de
 las diez companias de este Presidio
 incluyendo el refuerzo de la Gente
 que llegó de España, y la Panama. ^M

por el conuento año, ziento, y ochenta y
zincos mil, quinientos y treze pesos,
y quatro reales de plata, como parece
de la Cartaguenta que se remitió a ofi.
reales del Potosí, sobre el pie de los su
eldos que V. M. tiene señalados alor
de esta Guarnizion, y muestra que se
pavó el mes del Julio antecedente..... 1859513. p. 4. m.

Ahorro a favor de V. M. 11.08189. p. 4. m.

Segun este nuevo reglamiento de los sueldos
que se señalan a los Oficiales, y el que de
re gozar cada soldado con la reduccion
a ocho Companias la Dotazion de este
Presidio con que V. M. el beneficio, a
favor de su real Merced de ciento, y
diez mil, ziento, y ochenta, y quatro
pesos, y quatro reales en cada un año
y se logra el que los vocarios son muy
competentes, para su manutencion,
no inobando las circunstancias
declaradas, y el que la cobranza del
situado sea efectiva sin que por parte
del Virrey ni Oficiales R. del Potosí,

196.
17
se pueda por ningun motivo dilar
tar la puntual satisfaccion; es
tando V. M. en la Inteligencia
de que segun he podido adquirir
un abuso grande en Potosí en la co
branza de los situados, y es que en te
de que para conseguir el premio con
tribuyr con 20 d. y mas pesos, y a esto
le dan el caracter expreso de En
gueros, y si V. M. no pone remedio en
punto tan esencial, y que sus reales
ordenes se cumplan no tendrá V. M.
seguridad ninguna en la conserva
zion de sus tropas, deviendo hazer
presente a V. M. los inconvenientes
que pueden perturbar un buen es
tablecimiento.

Producto de los Ramos

Producen a V. M. los ramos de las Al
cavalas, tributos de Indios, Almo
ganifazgo de la Corambre, y Papel
sellado, computando los referidos

ramos de Hacienda real entraron en las
Casas de esta Ciudad, un año como tres
cerca de 200 pesos aunque en esto puede
haber alguna minoracion, o aug-
mento segun el tanteo extra judicial
que se ha hecho por cuya razon no van
declaradas las partidas; Esta canti-
dad esta destinada para las pensiones
delos Curules de esta Provincia, y las
del Paraguay, Sinodales, y doctores,
y los sueldos delos Gobernadores, y ofi-
ciales reales, que en ocasiones no alcanza... 200.000.

Tambien puede V.M. sin detrimento
ni gravamen de sus subditos mandar
continuar el nuevo impuesto de la Y
crua del Paraguay ala mitad de lo
que antezedentemente pagava (que
ha zedado por real Zedula de V.M.)
y en un año producirá enteramente
cerca de diez mil pesos... 100.000.

Esta proposizion señor me ha parecido hazer
a V.M. con bastante circunspeccion encum-
plida.

129
de la obligacion de buen sueldo, y como tan
interesado en la conservacion de sus Domi-
nios, y aumento del erario de V.M. por haver
siempre profesado un zelo ardiente, y un in-
terno amor a su real servicio, viendo en Co-
nato dirijido a el fin del mal canal aziento
por la confianza que he merecido a V.M. a
cuya real Consideracion devo exponer que
reduzida la Guarnizion de este Presidio
en planta de ocho Companias, y en ellas qua-
trocientos hombres entre Infanteria, y Ca-
balleria, tendra V.M. suficiente gente para la
Custodia del Puerte, y la Campaña segun
el dictamen de mi experiencia porque el
mantenerse sobre el pie que perviste actual-
mente, y con los sueldos que tienen señalados,
es riguen dos graves perjuizios, el uno de que
siendo tan crecido el situado es imposibili-
ta la cobranza como ha crecido por largo
tiempo; y el otro la mala disciplina de el
Presidio, faltandoles la subsistencia, y por
esta razon no es facil contener a los soldados

en la regla, y observancia de la subordinacion ni
tampoco el superior puede precizarlos alatey
que estan sugetos; de quese origina la libertad
de los Oficiales que los fomentan por falta de el-
los como para dedicarse en otros usos, tan contra-
rios al buen methodo, y regimen de la Milizia
ynadie podra disuadir ni persuadirse que la
verdadera fuerza consiste en la obediencia -
de los hombres; Vri V.M., reflexare como disuaso
es conseqüente meditar con mucha reflexion -
que esta Provincia minorando la Guarnizion
quedaria expuesta a las Inrusiones seguien
intentase imbuirla; seme ofrezce dezir sobre
este esencial punto que para emprender
este designio ha de ser con fuerzas muy su-
periores; Y en este caso para oponerse hea
preciso desalojar la Plaza con alguna Gente
porque para introducir el todo de la Infan-
teria seria necesario suficientes provisio-
nes de reserva para la subsistencia, no ha-
viendo caudal, para esta disposizion, ni

158
19
para otra que asegurase en defensa tomar
tas medidas para guardar la Campaña
que es de adonde pende la conservacion y
dificultavam^{te}. lograniam el desembarco
porque con solo la cavalleria teniendo los
puestos mas arriesgados en Custodia, se
embarazaria lo que intentasen, añadien-
do a V.M. que mejor obraran en qualquie-
ra operazion, quatrocientos hombres, vi-
en pagados que ochocientos violentos, y en
voluntad, y que siempre se ha de temer la
contingenzia de ser abandonados; ademas
de que con treinta hombres se recluta que
V.M. mande embarcar siempre que
valen los Navios de Penistas, para este
Puerto se conseguira tener muy luzida
y completa la Guarnizion, no faltando a la
asistencia del vocero, y al presidente
se halla muy deteriorada por la multi-
tud de impedidos, y otros sin disciplina
Militar como represento a V.M. separada^{te}

y para que tenga su entexo cumplimiento to-
do lo expresado, y con este medio evitar las
malas consequenzias, que se han ocasiona-
do hasta aqui, por no haverse satisfecho los
sueldos ala Guarnizion vera muy prezioso y
esencialissimo que V. M. tomando delivraz.^{on}
en esta dependienzia tan importante capida
las ordenes mas estrechas, para que de las
Casas de Potosi, se anticipen un año de suel-
do que se depositara en las de esta Ciudad
para ir socorriendo mensualmente, pues de
otra forma, no podra subsistir el Presidio
ni habra quien supla la cantidad que es
menester; Yaunque actualmente esta
asistida por modo de provision de los efectos
aplicados para la fortificazion resultara
indubitabilmente, que si los situados no
estubieren conientes se consumira este
caudal, y el fuerte que dara sin los reparos
necesarios; Len inteligencia de lo que mis

122
buen zelo cupiere a V. M. con patente ebi-
denzia, para el mayor azierto de un real
servicio, me persuado que V. M. tomara
prompta revolucion, tal se requiere en
tan delicado punto porque discunas que
perseverando esta Guarnizion en el pie
que oy corre seran irreparables los da-
nos que se requiriran, y quemo tendria V. M.
Soldados, ni disciplina, y condescendien-
do en un real animo a esta planta se ha de
servir dirigir una ordenanza con la expli-
cacion necesaria, como tambien del servi-
cio Militar, porque aca ignoran totalm.
el pie antiguo, y el Moderno discunas el
mas eficaz, y acertado para el mejor
regimen, y gobierno, y de baner en ente-
ram. los abusos que se han introducido,
en cuya obervanzia no podra haver inter-
pretazion, siendo conveniente sujetar
alos Oficiales, y soldados al metodo regu-
lar de la buena disciplina; sobre lo que

O. M. resolvera lo que fuese de su agrado. Buenos Ayres 2. del Abril del 1718. Fr. Bruno de Zavala.

Reflexiones que se ofrecen a resoluciones del S. M. en inteligencia de este reglam.^{to} que se ha propuesto para el Presidio de Buenos Ayres.

Se proponen establecer quatro Companias de Infanteria, a cinquenta hombres, y aunque pueden ser tres companias, a sesenta, y cinco, y setenta hombres, porque en todas partes las companias del Presidio fijo, son, y pueden ser mas numerosas de gente, resuelve S. M. que respecto la necesidad que puede ocurrir de aumentar aquellas fuerzas con ocasion de la zercania de los Portugueses, se den en este numero de cinquenta, y en su consecuencia es el animo de S. M. que aunque algunas urgencias, obliguen a tener mas tropas, no se aumente el numero de Companias sino que estas se pongan a sesenta, u ochenta hombres, cada una con los mismos Oficiales que se proponen para las de

20
21
a cinquenta en que ay un subteniente y un sargento mayor que en el pie antiguo con que cabe el aumento de soldados hasta ochenta, y aun mas hombres sin necesidad de poner Oficiales reformados, o graduados.

Se proponen formar tres Companias de Cavalleria, a cinquenta hombres, y resuelve S. M. lo mismo que se ha prevenido para la Infanteria.

Se propone asi mismo formar una Compania de cinquenta Guias montados para avisar y otras diligencias con menos sueldo que la Cavalleria, pero como este nombre de Guias es despreciable en la Guerra, y haze formar el concepto de no tener obligacion de pelear, considera S. M. que se podra lograr el fin a que se propone esta Compania, y el de servir tambien como tropas en las ocasiones dandoles el nombre de Dragonos con cuyo Titulo servirán mas gusto, y pelearán

de mejor gana considerandose por obligado al riesgo como tropas, y en esta consideracion se les puede aumentar algo el sueldo, que se propone el Governador, y manda S. M. se execute asi lo contenido en este articulo.

Ordena tambien S. M. que el Governador procure que los Capitanes se encarguen como cosa de su obligacion del reemplazo de los Cavallos — que fueren faltando de modo que tengan sus companias siempre completas de buenos soldados, y Cavallos.

Para afianzar mas el ayudo recluta, y conservacion de las Companias de Infanteria y Cavalleria estimulando a los Oficiales e intereseandolos en el desempeño de su obligacion ha venido S. M. en reglar sus sueldos, y concederles gratificaciones en la forma que se sigue.

<u>Infanteria</u>	<u>Person al mes</u>
El Capitan gozara al mes quatro ta pesos.....	8040.....
El Thieniente.....	8027.....

El Subteniente.....	9022.....
Cada uno de los Varientos diez pesos.....	8010.....

Gratificacion.

Cada Capitan con Compania gozara al mes por via de Gratificacion quinze pesos..... 8018.....

El Thieniente..... 8008.....

El Subteniente..... 8003.....

Cada uno de los dos Varientos..... 8002.....

Se previene que para abonarles y pagarles estas gratificaciones se ha de pasar todos los meses la revista a las Companias, y siempre que cada Compania llegue al numero de quatroenta y cinco soldados efectivos, y de actual ejercicio, incluyan los varientos, y el tambor se abonara, y pagara a los Ofiz. y Varientos de cada Compania la mitad de la mencionada Gratificacion se entienda lo en cada uno de los meses, en que por la revista constare tener la compania este numero; y se que en la forma referida constare que la compania esta completa en el numero de los 50.

hombres, incluso vargentes, y tamborales
abonara, y pagará la gratificación por enter-
ro en el respectivo mes, de modo que todas las
veces que en la ~~revista~~ del mes, cuyo pagamen-
to se hubiere de regular tubiere la compañía
menor de quadenta, y cinco soldados, incluso
los dos vargentes, y el tambor, no an de gozar
gratificación alguna los Oficiales, y vargentes
de ella.

En las revistas que se pasaren cada mes
no se hará presente ningún oficial ni soldado,
que no se presentare en ella, aunque este acon-
te con licencia de sus Comandantes, y del
Gobernador, ni abonarseles sus sueldos.

Se formarán los tercios de los soldados por
antigos nombres, sobrenombres, señas, patria
y demás circunstancias que se previeren
en las reglas del pie antiguo, en cuya confor-
midad, se pasaran tambien las revistas,
sin admitir ninguno, que sea de menor
edad, porque han de tener alo menos diez y
seis años cumplidos, para formarles el

tercio, y gozar sueldo actual, y tampoco se ad-
mitiran en los tercios, y revistas los vecinos
y otros que tubieren oficio, lo que estubieren vi-
viendo a Oficiales, o a otros qualesquiera perso-
nas, y absolutamente qualquiera que no fuere de
profesion del soldado, y de actual ejercicio en ella.

Las revistas revistas se pasaran en presen-
cia del Gobernador, o del Teniente de Rey, o
vargente mayor que constituyere el Gobernador
en los casos que no pudiere concurrir el mismo,
en la forma, y para los fines que se previene en
las Ordenanzas de V.M. y notará a continua-
ción del extracto de revista no solo el numero
de la gente efectiva, y de actual ejercicio que se
hubiere presentado sino tambien la calidad
de ella, encluyendo toda la que por su poca edad,
debilidad, o otros defectos, fuere incapaz para
el manejo de las armas, como tambien los ve-
cinos, y otros que tubieren oficio, lo que estu-
bieren viviendo a oficiales, o a otros quales-
quiera personas, y absolutamente qualquiera

quien fuere de profesion del Soldado, y de actu-
 ab en su oficio en ella, todos los quales a unde ver-
 encluydos, y despedidos del ser vizio o in abona-
 veles sus sueldos, ni consideralos en el numero
 dela Gente, para el abono delas gratificaciones,
 y con igual cuydado atendera el Governador
 y el Obediente a que todos los quese presentaren
 y admittieren en las revistas esten bien arma-
 dos, y proveydos de lo necesario para el exercicio,
 y el Governador mortificara, y castigara a los Capi-
 tanes, y demas oficiales, que fueren omisos en
 esto, o en otra cosa que mirare ala disciplina, go-
 verno economico, y ser vizio delas tropas con las
 penas, y en la forma quese precienre en las orde-
 nanzas Militares, en cuya conformidad quese
 tambien V.M. que el Governador haga todas las fun-
 ciones de los Inspectores del Infanteria y Caballeria.

Caballeria

Personales

El Capitan gozara al mes ^{ta} diez y seis	8050
El Teniente treinta y cinco	8035
El Alferes veinte y seis	8026
El Sargento doce	8012

Gratificacion

Personales

El Capitan gozara veinte p. Saltes	8020
El Teniente cinco	8005
El Alferes cuatro	8004
El Sargento dos	8002

Para abonarles, y satis fazerles estas gratifi-
 caciones, ha de preceder todo lo que va prevenido
 tocante ala gratificacion dela Infanteria, y mas
 la prevencion de la condicion segun ademas del numero
 y calidad de soldados guerra prevenido para las
 Companias de Infanteria han de presentam-
 igual numero de Cavallos de buena calidad, y
 equipados suficientemente para hacer el servi-
 cio. En lo que toca ala formalidad, y tiempo de las
 revistas, disciplina, gobierno economico, ser vizio
 y todo lo demas que toca ala Caballeria, se ejecu-
 tana, y observara lo mismo, guerra prevenido p.
 las companias de Infanteria.

En el expresado reglamento se revase a los solda-
 dos de la Caballeria una buena porcion de su
 sueldo para parte del vestuario, y equipage pre-
 viniendole que el resto se supla por la real Har-
 y considerandole, que en una buena

quenta que parte del restuario se esquiteando
quese revaja al soldado, y parte acorta de la el.
Hazienda, manda Su Mage. que el Governador
comunicandolo con el Veedor y los Capitanes reco-
nozca si a los Soldados de Cavalleria se puede sa-
lar alguna cosa mal, y que si no se les augmente
demodo que desandole lo prezioso para mante-
nerse se les pueda revajar, lo que se nezevita p.
todo el restuario, y equipajes, afin que con todo
este gasto de vajo de una misma cuenta, per-
o el producto de lo que importare la Retencion que
se hiziere asi ala Cavalleria como ala Infanteria
nose depara al arbitrio de los Capitanes, y se depo-
sitara en arca de tres llaves diferentes, de las
quales tendra la una el Depositario que nom-
braren los Capitanes, la otra el Veedor, y la otra
el Governador, y que quando se hubiere de dis-
tribuir en los fines a que se destina se pondra
de acuerdo el Governador con los Capitanes, y
lo librara con intervencion del mismo Veedor.

Considerando que las muchas graduaciones q.
hasta ahora se han dado en Indias no nezevi-
tan para el servicio, y que antes bien suelen embor-

24h
25
nazarle, causando confusiones, y conturbando
y disminuyen el numero de Soldados que son
los que hacen las rentinelas, y las demas fae-
nas de mayor fatiga, manda V. M. que en
adelante no se den grados algunos por los Gove-
nadores de Indias, por qualquier motivo que
sea, aunque sea sin sueldos algunos, y tam-
po despachos de reformados con sueldos, o sin ellos,
pero los reformados quese expresan en el reglamen-
to se convertiran con los sueldos, que se les propone
en el, e iran entrando prezosamente en las vacan-
tes, segun sus grados, y antigüedad, y en el interin
se hara alguna reduzion en sus sueldos, porque
se consideran algo crecidos.

En conveguenzia de este establecimiento resu-
elvo, y manda tambien Su Mage. que los sargentos,
Alfereses, subtenientes, y Alferes de Com-
pañias de Infanteria, Cavalleria, y Dragoneros
no se muden cada tres años, como se practicava
en el pie antiguo, sino que continuen en sus em-
pleos, hasta que sean acrecidos, o otros en la
conformidad que se previere en las nuevas
ordenanzas Militares.

No viene S. M. en conceder al Governador el aumento de sueldo que se propone en el citado reglamento pues aunque V. M. se ha da con entera satisfaccion del zelo, actividad y aplicacion con que dirige el actual Gobierno, le manifestará V. M. su real gratitud, atendiendo, y distinguiéndole en otras cosas que no atañen la planta de su sueldo, haciendo exemplar para los que le sucedieren.

Tampoco viene S. M. en que se aumenten los sueldos del Obediente, y del Capellán.

El sueldo de cada soldado impedido se reducirá a doce cuartos al día considerando diez y seis cuartos en cada real de plata, y no se concederá a ninguno que no estuviere enteramente impedido y que no haya servido en las tropas regladas con sueldo del Rey alomenos doce años, sino es en el caso de haberse cortado en las Sumisiones de Guerra, de modo que no pueda continuar el servicio.

S. M. aprueba el citado reglamento en todo lo demás que no se opone a otras resoluciones de V. M. y manda que ajustándole a ellas se ponga luego en practica, y que ejecutado esto

26
y teniendo presente la forma en que quedaren los sueldos de la Compañía de Indios con el nombre de Dragones, como tambien los de los Oficiales reformados, y las demas alteraciones que se mandan ejecutar embie el Governador una noticia individual de la Planta a que el todo quedare reducido, y del importe de los sueldos, y demas gastos que se expresan en cada uno, y año.

Por lo que toca a los arbitrios, y demas providencias que se proponen a continuacion del reglamento, para dotar el Presidio, y otras cosas lo queda considerando S. M. para tomar resolución, la qual se participará por Desp. con parados a las partes donde toque para su cumplimiento. San Lorenzo a Treinta y ocho de 1718. = D. M. J. Fernandez Duran =

Al Excmo. del Rey, sobre el Reglamento de para la Guarnicion de Buenos Ayres.

Al Excmo. Gobernador y Capitan Gral de las Provincias del Peru en 20 de Abril del presente año mande dar y di el Despacho del tenor siguiente. D. N. B. Duran

22
Itauriano de Zabala, Mariscal de Campo-
demis ejercicios, y Govern^{or}, y Capitan Gene-
ral de la Ciudad de la Trinidad y Puerto de
Buenos Ayres en Carta de quatio de Nob.
de mill setecientos y diez y nueve dias quen-
ta de haver recibido el Reglamento que
fuy servido dar en siete del Ayro de mill se-
tecientos y diez y ocho y ordi^{na} con Despa-
cho del 6. del mismo mes para el establecimien-
to de una Prendio, sobre el pie de ocho Compa-
ñias quatro de Infanteria y quatro de Cavalle-
ria que propusieru hora suficiente guarni-
yla Plana me^{or}, expresando remitiereis al Si-
rrey Principe de S.^a Bono la relacion del im-
porte del pagamento de un año que empezaba
à comen^{çar} desde primero de Julio del dicho año
de setecientos y diez y nueve afin que diess^e
las Órdenes precisas para que el situado se
ambiare anticipado y dar principio a pagar
mensualmente. Participais haver aumen-
tado el sueldo a los ocho Capitanes y a

proporcion à otros Ofiziales, por haver
Considerado que con lo que se les assigno en
el mencionado Reglamento no pudiexan
mantenerse, y que como en otras ocasiones
tener^e representado, necesitan los Capitanes
el sueldo de 100 pesos al mes para su subsis-
tencia, y el soldado necesita asi mismo el suel-
do que se le señalo para su manutencion quando
àhi no tiene alibi de suarrel, ni otro Alojami^{to}.
sino por su propio Dinero, por lo que se haze
preciso que el Ventuario que se le hubiere de
dar sea de quenta de mi real Haz^{da}. Ten otra
Carta de 20. de Sept^{re} del 72. En preais que el
Arobispo Vinay or havia participado haver
dado orden a los Ofi^{ci}. de mi real Haz^{da}, de las ca-
rds del Porosi para que paguen el situado del
año venido correspondiente ala nueva planta
y sin embargo de lo que se atrasaria la llegada
de este Caudal, os aplicai^{re} ala Reforma de dos
Compañias de la diez del pie antiguo, incorpo-
rando la gente de ellas alas ocho que han de que-
dar con los sueldos que se expresan en la men-
cionada Relacion que es executada y firmada
en Nueve de Nov^{re} del mismo año de 1772 por

el Veedor *Don Juan de Gamza*, y su contenido es como sigue.

Estado del ymporte del pago por un año coniderado desde el primero de Julio de 1719. hasta fin de Junio de 1720. de las ocho Compañías quatro de Infanteria, y quatro de Cavalleria que S. M. ha mandado establecer y reducir a este numero la guarnizion de la Plaza de Buenos Ayres de que se remitió una Relación al Ex. *mo* Sr. Principe de *Bo* Bono Virrey de estos Reynos para la provi denia de la anticipación del Situado, y los sueldos regulados a los Ofi. y Soldados, y el que goza la plana *ma* en la forma siguiente.

Numero de Ofi. y Soldados.		Sueldo de cada uno al mes.	Sueldos de todo el año
Infanteria	Capitanes	4	80
	Thenientes	4	32
	Subtenientes	4	25
	Sargentos	8	16
	Tambores	4	09
	Cavos de equa	12	09
Soloados		176	08
			168896
Cavalleria	Capitanes	4	90
	Thenientes	4	40
			48320
			10920

Plana <i>ma</i>	Alferez	4	35
	Sargento	4	18
	Trompeta	4	10
	Cavos de equa	8	10
	Soloados	184	09
			198872
Plana <i>ma</i>	Theniente	1	20
	Veedor	1	25
	Sargento	1	10
	Cavos de equa	4	10
	Primer Ayudante	1	45
	segdo Ayudante	1	35
	Capellan	1	25
	tenedor de pte	1	40
Otros jubilados de mil			8400

Salario de Irujano Platicante y Botica y para la Conduccion del situado 60000

Artilleros	Capitan	1	30
	Condeyable	1	14
	Gent. de nombre y caap	3	10
	Artilleros	12	09
			19296
De forma de	Theniente	1	20
	Infanteria	1	50
De cavalleria	Capitan	1	30
	Theniente	1	25
	Alferez	1	20
	Lorecuos p. de ofi		285
Soloados			135
Impedidos			70344

Los sueldos contenidos en este Arado formado en la
Decretum General de mi Cargo de orden del Sr. Dn
Bruno de Zavala Governador y Capitan Gál
de esta Provincia se han regulado provisoriamente
por un año de pagamento para establecer el Presidio
hasta otra determinacion del Rey. Buenos Ay-
res 1 de Nov.^{re} del 719 = Dn Juan de Gaitan.

Entendido de todo lo que se contiene en la pre-
inserta Relacion, y teniendo presente lo dispu-
esto en el Reglamento citado que en el año
del 718. de para una Guarnizion, y atendi-
endo a los motivos y circunstancias que re-
presentais en las mencionadas Cartas. He
Resuelto aprobar como por el presente aprue-
bo todo el Contenido de la referida preinserta
Relacion en quanto a los sueldos que se-
gun ella deuen gozar la plana ma^{or}, y los
Ofi^{es}, Artilleros, y Soldados de que se ha de
Componer la Guarnizion de esta Plaza, co-
mo asimismo, el que han de tener los refor-
mados y impedidos, y el Cauzal que

se destina para la Botica de Lixi^o y otros
gastos: Reputando solo el sueldo que se
señala en dicha Relacion a cada uno de los
quatro Capitanes de Infanteria, y los
otros quatro de la Cavalleria, por que en quan-
to a los otros en mi voluntad que cada Capitan
de Infanteria goze setenta y cinco pesos
de sueldos al mes y quince pesos mas de gra-
tificacion en cada uno, y cada Capitan de
Cavallon 80 pesos de sueldos al mes y veinte
de Gratificacion en cada uno, con advertencia
de que en lo tocante a este punto de gratificar,
por lo respectivo a los dthos Capitanes de Infan-
teria y Cavalleria se han de observar preciamen-
te las circunstancias prevenidas en el Regla-
mento Citado de 7 de A^{to} de 1718. como
asimismo todas las demas que en el se
contienen en quanto a la disciplina, Revista
de las Companias, y buen Gobierno y subsis-
tencia de esta Guarnizion; Pero por lo que mira
a lo que sobre el proprio assumpto de las Grati-
ficaciones que debian tener los Ahenientes
Subalternos y Sargentos de Infanteria

yllos thenientes Alfereres, y sargentos de
la Cavalleria se expusio en dicho Depla
mento, en mi real animo y quexio que no
subnita ni se ponga en practica, respecto
de que estos no han de tener gratificacion
alguna, de quento ni otro sueldo mas
que el que les señala en la referido
relacion preinserta. Asi mismo he
resuelto que los sujetos que han de obre
rar y servir las ocho Companias de la
Guarnizion de ~~la~~ Plaza sean los mis
mos que proponeis y se continen en
otra relacion o estado que a companias con
la citada Carta de 20. de septiembre de
1719, que son para los quatro de Infan
teria; D.ⁿ Justo Damila; D.ⁿ Charito
val de Oña; D.ⁿ Juan de Carbajal; y D.ⁿ
Juan Co de Cardenas; y para las otras quatro
de Cavalleria D.ⁿ Antonio Pando D.ⁿ
Juan Rodriguez Peña; D.ⁿ Martin

Joseph de Echauri, y D.ⁿ Alonso de Vega
I quella Plana mayor se componga del
then. de D.ⁿ Joseph Garcia Don,
del sargento ma, D.ⁿ Joseph Bermudez;
del Cabo; y Govern, de la Cavalleria D.ⁿ
Manuel del Barranco, y Zapian; De
D.ⁿ Juan de Lemos, primer Ayudante;
de D.ⁿ Nicolas del Pozo segundo Ayu
dante; Capellan D.ⁿ Joseph Melendez;
thenedor de Pentuechos D.ⁿ Joseph de Echauri,
y D.ⁿ Luis de Torres tambien the
nedor de Pentuechos, cubilado, el Capitan de
Artilleros D.ⁿ Antonio Garcia, un Condeta
ble; un Gentil hombre, y tres Artilleros; y
respecto de que por haverse extinguido
las dos Companias de las diez que havia
en este Presidio han quedado reformados
el Capitan D.ⁿ Salvador del Barranco
y theniente, y un Ayudante, y un

atenderlos, mando que todos sien tengan
ôbuion à las primeras vacantes que ubiere
en este Presidio de Parar respectibas al
grado de cada uno, y que en el interin go-
zen el sueldo que como à tales reforma-
dos se les señala en la relacion preinserta.
Imediatamente que el Empleo de Cabo subal-
terno de la Cavalleria que ôbtiene actual-
mente Dn Manuel del Baranco, y la
pian hade subsistir solo por el tiempo que
le tubiere este ôficial; ordeno que quando
vaque por su falta quede extinguido, y
se extingue el sueldo de los 10650 pesos
que tiene al año, prenga el Commando
de la Cavalleria de la Guarnicion de este Pre-
sidio el Capitan à quien tocare por su
antigüedad; En quanto al Ventuario de
las 400 plazas de que se hade componer
essa Guarnicion he mandado que de
sien en tres años se remitan de estos

Deynos à este Presidio de quenta de m³¹
Real Mar, In los Navios de Depistio que
fueren à el, los Jeneros Correspondientes
y necesarios para los ventidos, que se
deveran hacer en esta Ciudad; Por lo
tocante al puntual remesa del situado
anual de la Guarnicion de esta Plaza
se repiten estrechas ôrdenes al Virrey
del Peru, à quien tambien prebengo todo
lo contenido en este Despacho, para que
se halle en su yn teligencia, y haga noto-
ria a los ôfir, D. de Porosi, afin que lo
tengan tambien entendido; y se tomara ra-
zon de el por los Contadores de Cuentas
de la Contaduria de mi Consejo de las Indias,
y por los ôfir, de mi Real Mar, de la
Ciudad de la Trinidad de Buenos Ayres;
fecho en Transver à 20 de Abril de
4721= Yo el Rey Dn Joseph Domingo.

Toma Combiniendo amirreal servicio
que el Despacho preinserto se cumpla
y execute en todo y por todo segun en
el se contiene, he tenido por bien en
cargarlos como lo executo cuydeis de
supuntual observancia previniendo des-
te por lo conveniente en las partes donde
Combenga, y alos Ofi. D. de Potosi;
que asi es mi voluntad, y conviene a
mi servicio. Fecha en Aranjuez 18

de Mayo de 1721 = Yo el Rey

Joseph Domingo =

Algoz. y Ofi.
D. de la Florida
Sobre los soco-
ros que se se-
ñalan alas viu-
das y huexanas
delos Ofi. y
Soldados que
sirbieren en
aquel Presidio
en la Conformi-
dad que se expresa

A Rey: = D. Antonio de Bena-
vides Gov. y Capitan Gral. delas Provin-
cias de S. Augustin de la Florida, y Ofi. D.
delas Camas de ella; Con Carta de
10. de Julio del año proximo pasado acom-
pañais vos mi Gov. Lista delas viudas
y huexanas que se hallaban en esse

Presidio, Mugeres, e hijos, de Oficiales²⁴
y Soldados, que me habian servido en el
ponderando la suma necesidad en que es-
taban sin medios algunos con que mante-
nerse, y ventarse para poder salir con decencia
aora Missa, ni otro recurso para reme-
dio de su necesidad que el de mi D. piedad
pidiendo que usando de ella, fuese servido
atender las, concediendolas una Placa de
atres D. y medio al dia por los de su
vida, para que puedan alimentarse. Ten-
terado dello referido, como tambien de otras
representaciones de v. m. Gov. sobre el
mismo asunto, y de las repetidas instan-
cias hechas por parte de algunas de las
mencionadas Viudas, de Ofi. y Soldados.
He resuelto que acada una delas Viudas
de Oficiales y Soldados que hubieren muerto
fallecieron sirbiendo en essa Prov. se les
asista con dos D. de Placa al dia durante

los desu vida, o que llegaren á tomar es-
tado, desandolos este Socorro si llegare
este caso, y que lo mismo se practique con
cada una de las huérfanas de Padre y
Madre, hijos de los propios Ofi.^s y
soldados, de qualquiera edad que sean
hasta que se hallen en estado, y alas hu-
érfanas de Padre desde la edad de ocho
años en adelante todo por via de Li-
mona sin comprehendense en esta
gracia los hijos varones; y que lo que ym-
portaren estas asistencias, segun certi-
ficacion de vos mrs Ofi.^s D. lo remita
el Virrey de la Nueva España por cuenta
á parte con el situado de este Presidio, afin
que con este alibio puedan subsistir las
mencionadas viudas y huérfanas, y fa-
cilitarse la conservacion y aumento de
esta Provincia; de cuya real deliberacion
se previene al referido Virrey por Des-
pacho de la fecha de este para su cum-
plimiento, en la parte que le toca.

212
33
y o lo participo afin que en su inteligencia
ambien como es lo ordeno todos los años,
al propio Virrey la cumplida certi-
ficacion de lo que ymportaren los expre-
sados Socorros diarios para que remita
a este Presidio el Caudal Correspondiente
a su satisfaccion, haciendo se observe en
esta la mayor legalidad, para no perjudicar
ami D. Har.^{da} ni dar motivo á queja alguna,
que asi es mi voluntad, y que del presente
se tome la Razon en la Contaduria Gral.
de mi Real Har.^{da} dentro de dos meses de su
fecha, y sino sea nulo; y tambien la tomaren
los Contadores de Luerdas que residen en
mi Consejo de las Indias. Fecho en Sevilla
á 31. de Enero de 1731. = Joel Rey = D.
Joseph Patiño =

en motivo de la promocion que hize del
Decreto de D. Juan de Lepazara Ofi.^{al ma}, de la
Sill. para la Secretaria del Despacho, del Marina e In-
dian, al empleo de Secretario de Millones
e Indias.

y deves declarar consiguientemente los
 asensos de los demas Oficiales de la
 expresada Secretaria considerando con
 beniente que para la mejor direccion
 de los dos negociados de Marina e
 Indias, se sirban con separacion / aunque
 dentro de la misma secretaria logran
 por este medio la mayor claridad
 y distincion en la expedicion de las
 Dependencias de la una y otra Clase.
 He resuelto que esta Secretaria, se de-
 componga de los diez sujetos que con-
 plica la relacion adjunta con los Grados
 y sueldos que en ella se declaran, firmada
 de D. Joseph Latino, y Comprehende
 dos oficiales mayores, dos segundos, dos
 terceros, dos quartos, y dos escribientes.
 Con el asenso y obzcion, unos y otros que
 deben tener en las vacantes que se
 Ofrescan en la misma Secretaria.

Separadamente de una y otra Clase. En
 sueldo entendido, y pagareis a los expresados
 Oficiales los sueldos que estan
 declarados, y deben gozar desde el tiempo
 que tambien prebiene la citada Relacion.
 En Caralla a 16. de Agosto de 1735. =
 A D. Thomas de Cibrián =
 Relacion de los sujetos que S. M. ha destinado
 para que sirban las Plazas de Oficiales, y escri-
 bientes de las dos Negociaciones de Marina e
 Indias de la Secretaria del Despacho de mi Cargo,
 con expresion de los sueldos que cada uno hade gozar
 al año.

Grados ? Negociacion de Marina. Sueldos en R. V. m.

1.º 2.º uo m.	D. Simon Moro de la Torre	350
2.º 1.º s. uo	D. Manuel de Mesa	300
3.º 2.º s. uo	D. Juan de Heredia	250
4.º 1.º s. uo	D. Juan Antonio Valenciano	200
	Escribiente D. Pablo Ramirez	80

? Negociacion de Indias

1.º 2.º uo m.	D. Juan Bentura Matiana	350
2.º 1.º s. uo	D. Bartholome Utrique	300

3.^o Lio D. Leon Taner. 250

4. ... Gn. 200

Escribiente. Gn. 80.

Declaró S.M. que los referidos gones empiezan
á correr desde oy Caralla 16 de Agosto de 1730.

Exienciese que no hauendo todavia declarado
S.M. los sujetos que han de ocupar las
Plazas que ban señaladas en blanco, sin
nominacion de personas, se debiera estar
á solo lo que explica esta Relacion, hasta
que declarando S.M. en quienes ha
yan de recaer las referidas dos Plazas,
se abize de ello á la Chancaria General, por
Orden particular, en que prebenja sus
nombres, y desde quando les hayan de correr
los gones = Joseph Patiño =

El Rey Por quanto el Gov.^{to} de
Puerto Rico en Carta de 20 de Junio
de 1732, me ha representado, que
siendo las Mares y las Islas.

de San Lorenzo, tanto por el
que navegan las Embarcaciones

Inglezas, y Holandesa, para ir

de una á otra de sus Colonias,

y en que desde Europa deben

recalar aellas ó suzede, que pre

zisadan de algun temporal, ó se

hauer perdido el rumbo, y sigui

endo su viaxe ala vela, se axi

man ala Costas, y, uerto de

demis Dominios, donde ya sea

dadas, ondo, oya en alta mar

regularm. ^{te} los Corsarios, y piratas

todas las que en quentran, y que pue-
ran en luto, quedan dudosas p^a no
haver mas pruebas que la declara-
cion de las mismas partes, y no poderse
justificar la Realidad del hecho, por que
los Corsarios deponeñ haver hecho
la presa en la Costa, y dado fondo, y
los apresados que en alta mar, y
siguiendo su derrota; con cuyo motivo
se embarazaba la observancia de mis
Reales cédulas expedidas para
vigilizar los Buques contra Piratas,
e ilícitos Comercio, y p^a que alacra-
cion Inglesa no se le haga vejacion,
y que padeciendo lo de conocido los

apreñados en la precision de haverme
de retirar las causas p^a la decision
veloz, extorua su viaje, depositando los
factos de sus Embarcaciones, a esta mi R^a
determinacion; Suplicandome fuese dex-
uido declarar, si las embarcaciones que
no se enquentran comerciando en las
Costas de las Reales Indias de Barbo, y
adadas fondo, o pueden reputar legitimase
previas, o no, o no generoso dudoso:
Taviendose visto en mi Consejo de las In-
dias, con lo que sobre ello expuso mi fiscal,
he resuelto a consulta de N^{ro} Señero de este
año, que en los casos que expresa el citado
Gov^o de oportuna justificaciones, se arien
a las que hicieron los Corsarios, sin

depreciar las cosas aprehendidas, quando
fueren comunicadas, y que puedan
purificarse con Carco, y otros medios,
que ofrece la practica Criminal; de la-
zando al mismo tpo que p lo que mixta
asi han de ser de buena presa las
Embarcaciones que se encuentran en
la mar, pero no en actual manzgerion
deven aprehenderse todas las que se
encontraren andando sobre costas,
y navegando en rumbo sospechosos,
sin embargo que haian sido impeli-
das de la fuerza del viento y acausarse
del pretexto que puese facilitar el flicito
comercio: Por tanto mando a los Vi-
ceyes del Peru, y nueva España.
Presidentes de las Audiencias - y

Gobernadores de ambos Reynos hagan
seguir, cumpla, y obedezca esta mi R^a
deliberacion, segun, y como en ella se contie-
ne, y que asimismo se publique en sus res-
pectivas Jurisdicciones, y en las por-
tas donde conuenga, para que siendo noto-
ria a todas, y menuda presente, logre
su devido efecto, que asi es mi voluntad,
y que del Real de este despacho me don-
guante exprimer a ocasion para hallar-
me enterado, fea en Buen Retiro, a
30 de Mayo de 1734 = Yo el Rey = Con
mandado del Rey nro Sr. Juan Ben-

Laquelos Virreyes, Presiden-
tes de las Audiencias,
y Gobernadores de los Puertos
de Indias ejecuten
y cumplan lo contenido en esta mi R^a
Por quanto en el continuo
trafico de las Embarcaciones Inglesas
y Holandesas, desde los Puertos de

lo que se expone
sobre Lixas,
delas Embarcaciones
que
estubieren dadas
fondo, o navegando
en por rumbos
sospechosos, au-
xiliasdolas en
los casos que se
prescriben. . . sus respectivos Dominios en dho.
pa a los desus Islas y Plantaciones
en la America, por los Mares de las
Islas de Barlovento, acausa que
equibocando sus dextroras o por
testando haver sido impelidas de
temporal, se arriunaban con el fin de
practicar el Comercio, que les es prohibido
alas costas, Caletas, o Puertos de mis Do-
minios, donde dadas fondo, o en alta
Mar se apresaban las que se encontraban
por mis Guardacostas, o Armamentos
particulares, y puestas en litis quedaban
dudosas por no haver mas prueba, que
la declaracion de las mismas partes, y no
Justificarse la realidad del hecho acausa

38 227
de que los Corsarios deponian haver sido
hecha la Lixa sobre la costa, o, dada fon-
do, y los Apresados en alta mar, sigui-
endo su dextrora, embarcando con este
motibo la observancia de las Ordenes
dadas contra Lixas, e ylicitos Comer-
cios; para cuyo remedio mande por
mi real Cedula de 30 de Mayo de 1734
lo que estime por conveniente. Ha vien-
dome suscitado sobre su observancia
varias dudas, atendiendo a lo mucho
que comiere la extincion de este ylicito
Comercio, por medio de una determi-
nacion conforme, y reglada a tratas.
Ote resuelto declarar (entre otras cosas)
a Consulta de mi Consejo de las In-
dias de 7 de Enero de este año, que
todas las veces que la Embarcacion

Extranjeras, se hallasen dadas fondo
ò navegando en rumbo sospechoso,
deben ser aprehendidas; porque en
qualquiera de estos casos, se hallan por
el mismo hecho contravenidos los Ca-
pitulos de Paris, que les prohibe el
Ir a Comerciar, y Navegar a los
Puertos, Costas, y Lugares de mi
Dominio, como el que siempre
que con hallarlas en rumbo sospecho-
so, concurra la circunstancia de
encontrarse en las puercas, que
solo los produzcan los mismos Do-
minios mios, que no hayan sido
Cargados en los suyos, como fue-
ren los de la Nacion Britanica

por el Asiento de Negros que sub-
siste con esta Corona, habra Juicio
monio de conducirlos al Puerto, y
declararlos por debuenas Personas; pe-
ro que en el caso de hallarse en los so-
bre dichos parages compelidos de tem-
pestad, ò no accidente, sin las cir-
cunstancias referidas, y que se veri-
fique por el Derrotero, Carta de Carta,
Declaracion conforme del Capitan,
y los demas regulares medios que pue-
de haver, para venir en conocimiento
de hallarse en aquel Lugar (por su
naturaleza sospechoso) sin malicia
y presuado, de temporal; deberan
ser entonces puestos en libertad
dandoles el favor, y auxilio que

necesitaren, conforme á lo que para
estos casos previenen los Tratados
de Paris. Por tanto ordenó, y
mandó á los Virreyes del Peru, y
nueva España, Presidentes de las
Audiencias, y Gobernadores de
los Puertos de ámbos Reynos, que
cada uno en su respectivo distrito, y
Jurisdicción, haganse guardar, cum-
pla y execute esta mi real deliberacion
segun, y como en ella se contiene, y
declara, y que á este fin se publique en
sus Governaciones, y enote, en las
partes donde combinieren, para que
siendo notorio á todos, e, yntendidos
con particular Encargo á los Capitanes
(fin)

de las Embarcaciones que salieren al
Corso, no molesten las Extranjeras,
que encontraren en sus legítimas de-
rrotas, vayan sea siguiendo su
Navegacion desde Europa á sus co-
lonias con recaudos competentes, ó se-
de estas á sus respectivos Puertos de
Europa; y que cuiden de que la gente
de su tripulacion en los Navios que
Reconociere, visitaren, ó apresaren,
segun los casos que pueden darse,
no cometan excesos, que den lugar
á quejas, por ser ássi mi voluntad; y
que del recibo de este Despacho me
den cuenta en primera ocasión
para hallarme enterado. Fecha
en S. M. de J. á 20 de Julio

el 138 = Joel Day = Por man
dado del Rey mío s^{or} = Dⁿ
Francisco Campo de Arce =
El Rey = Por quanto
hallanome enterado de lo q^e el Cons^o de
Indias metiere representado sobre
las dudas que vele ofra en en la intelig^a
y practica de mi real decreto de 20 de
febrero de este año, en oñ al modo de
despachar los negocios que ocurren
en él, para alivio de las partes, y
que no experimenten dilación: He
Resuelto, por otro de once de sep^{re} q^{ro}
dimo pasado, que todo lo que mira
directa, o indirectamente, al mane
jo de mi real haz^{da} de Ind^{ias}, Comercio,
y Navegación, de aquellos a esta
Reino, Provisiones de Empleos, y car
gos, y ordenes respectivas a estas tres
clases, y sus incidencias, y dependencias

246
contra privativamente por la vía de
vuda, quedando en lo alouido del Cons^o
el participarme las noticias, de que y o
mandaré me informe, y no en otras ter
minos. Que tampoco proceda el Cons^o
a confirmar las Encomiendas, que sir
van los Viajeros, Pres^{os}, y Gueuena
ni que extorran en adelante de esta fa
cultad, pag^o lo reuenus en mi suprema
potestad, y regalia, para exercitarla, dis
tribuiendola a mi arbitrio, entre los
que examinados sus servicios, tuvie
re palmos beneméritos. Que si al
presente, o en adelante, se hallare, el
Cons^o con noticia de hauea algunas
vacantes, q^e tuvieran pendiente o
sus confirmaciones, me la participe
luego, y lo continúe sucesivamente.
Pero que todo lo respectiuo al goberno
municipal de las Indias, y obsequiar
ia de sus Leies que no sean opuestas
a esta mi resolución, sí es la que

lo fueren en mi real voluntad de no-
gualar en aquella parte sola que lo
fueren) contra como asta aqui sin
novedad alguna p^a el Cons^o. Como
tambien la facultad de conceder las
licencias para pasar aquellos Do-
minios los que lo deseen dentro de
los limites de las Leyes, y Ordenanzas
establecidas. E este asunt^o, querien-
do igualmente que todo lo concedien-
te am^o Real Provisional, las provi-
dencias, y correspondencias, se l^o
anexas, como han venido
por el Cons^o. Pero que en quanto
alas provisiones de esta clase me
consulte el mismo Cons^o, en la for-
ma regular, sin proveer por si
materia alguna. Lo en quanto
alo provisional de Previdencias
para, de administracion de Just^a
y Gobierno, Corregim^{to} Alcaldias
maiores, Varas de Aguaciles

maiores, de Regidores, y demas Eli-
mientos de las Audiencias, y Cabildos
Seculares, Escrivanas mayores
Prov. R^{as}, y del numero, y para Em-
pleos puramente politicos, y sin co-
nexion proxima ni remota, con
las expresadas materias de War,
Guerra, Comercio, y Navegacion, me
consulte el Cons^o, como lo practicava
antes, proponiendome los sujetos
que tuviere por mas aviles, y dignos
para queyo elija el que fuere mas
de mi real agrado; Queriendo servir
y extingua la Camara por no necesi-
tarse. E que si sobre todo lo expre-
sado, mandare yo por la via de exenar-
da expedir algunas ordenes, sobre
qualesquier materias, o cosas que
sean: quiero, y mando observen con
la mayor exactitud, y puntualidad,
no obstante lo dispuesto, y prevenido
por la Ley 23 Libro 2.^o tit. prim^o
de la recopilacion de Novas y cosas

de que las Cédulas, y despachos que
no fueren señalados, y firmados
por los Ministros del Con^{do} no se les
de cumplimiento la qual he ve
nido enserogai. ^{Por tanto man}
do a mis Virreyes del Reino
del Perú, y Nueva España
Pres^{es}, Audiencias, Governad^{es}
y oficiales de, y todos los demas
Jueces, Ministros, y Justicias
de ambos Reinos, y que, y en can
do a los Arzobispos, Obispos, Cabildos
y Prelados eclesiasticos de ella
aquienes pertenecer la ejecu
cion, y cumplim^{to} de la expresada
real cedula, la cumplir,
guarden, y ejecuten, y hagan
guardar cumplir, y ejecutar cada
uno en su parte que les tocare.
Dando a este fin todas las ordenes

43 224
y providencias convenientes en
el servicio de sus Magestades
para su puntual observancia,
que asi es mi voluntad. He en
Madrid a trece de Noviem^{re}
de mil setecientos diez y siete.
Yo el Rey = Por mandado
del Rey nro S^o D. Andres
de Cevallos, y Luján.

Considerando por conveniente
el que se restablezca la Camara de
Indias para que divididas las depen
dencias de aquellas vastas Domi
nios, se aseguren mas los aciertos:
He resuelto restablecerla, y por
aora se componga la Camara de
Governador del Consejo de las Indias,
y quatro Ministros del, los dos
de capa y espada, y los dos togados
para que opere y mantenga en
el numero de cinco Precios, incl^{to}

el Presidente para cuyo fin he nom-
brado a don el Governador al Mar-
ques de Rivar, a don Juan de
Silva, a don Diego de Luna, y
a don Gonzalo Machado con los
dos Secretarios del Consejo, sin
que por este tiempo hayan de oír
mas pleitos, ni en lo humano o al-
guno, que el que tiene cada uno
con su plaza. Fendrase entendido
en el Consejo de Indias para su
mas puntual cumplimiento: En
Lima a 22 de Mayo de 1721.
Yo el Rey de Ler.

Don Juan de
varas y valdes
ordenandole
la forma como
se debe pagar
los dños de lo
que se cobra
para la América
y sus retornos
en plata efectiva
de 17 quantos
como se expresa
En Carta de 14 de Junio de este año a com-
pañía V.S. una representación del Consulado
quien intitulado del Comercio con motivo de
la nueva real Pragmatica que se ha publi-
cado dando de arguementos quatro mrs de
vellon á cada 100 de plata de las 800 espe-
cis de Mexico que corren en el Reyno

223
y se distinguen con la Denominacion de
doble y Provincial; Solizica que la con-
tribucion de los B's de Indias del Proyecto
de unio de Abril del año pasado de 1720
en los Cargos de las Vopas y frutos
ala Salida de España se declare y enti-
enda en los asuntamientos a Varon
de a 16 quantos el real de plata, segun
y en la forma que se ha practicado desde
su establecimiento fundandose su intencion
entre otros motivos y razones en la
Compensacion que haze el referido
Comercio ala real Ma'da, en las contribu-
ciones de Caudales ala buelta de las Indias
que son de diferente consideracion ala sa-
lida, y la importancia de que se mantenga
sin alteracion lo dispuesto en negocio

tan principal pues en el establecimiento
de Leyes Ordenanzas y Pragmaticas
que comprenden generalmente a to-
dos los vasallos se enagenan, y par-
ticularizan algunos por circunstancias
que obstaran, si las causas y motivos son
Justificadas, e interviene ventaja de uti-
lidad ademas de la reflexion de que se
evite el inconveniente de confusion
y atraso en el Despacho de Armadas
y Regimientos, y de que se halla recomen-
dada con el Proyecto, a quien esta dado
el titulo de Ley inviolable; Anadiendo
V.S. que aunque el Connelado no ha
mencion en esta instancia de los

fletes y fletes que vienen de India
y los de los generos y mercancías que
se embarcan en España en los Navios
de guerra de la Armada, y en los
de particulares en que se prestan los
D^s de plata que han de pagar por anno,
ba, y los que corresponden al flete de
Armada que se satisfacen en D^s de
plata, Provinciales, considera que si
los D^s de plata que se pagan por
fletes y Armadas en España a los Navios
de guerra de la Armada, se mandare
sean efectos de a 16 queros cada uno,
deberan cobrarlos en la misma forma
los Navios de particulares. Entendase
el Rey, de lo expresado y de lo que

ha informado la Junta de Comercio
y tiene en Consulta del 13 del presente
mes de Julio, con vista de lo que
V. S. y el Consulado han expuesto
en el asunto; y teniendo S. M. pre-
sente que los D. S. que se trata en el
Capítulo quinto del enunciado P. D.
yeto de 5 de Abril de 1720, se ha-
yan de pagar por la Contribución de
todas las Mercancías y frutos que
se embarcaren para los Reynos de Indias
son de plata antigua, y que por esta razón
se debe entender que entonces se mitó
a la especie efectiva, y no al valor

juramentado que con relación al vellón
subsiste. Los D. S. Además sigue á
quella Contribución recaer sobre todos
frutos y generos, cuya venta y comen-
cio se refiere precisamente con el hecho
del embarco a Reynos donde no hay
vellón, y que su reembolso hade ser
en monedas de plata en que lo paxan sus
dueños en su conducción á España
el aumento que se les ha dado; No
ha venido S. M. en conceder ala
pretension que en esta materia hace
el Consulado y Comercio. Al mismo
tiempo ha resuelto y declarado que la con-
tribucion de los D. S. del Proyecto
en los Carques de las Yopas, y frutos

ala Salida de España hade ser en R^o
de plata efectos, o en su valor con el
aumento prescripto en la nueva
Pragmatica, y que en esta misma con-
formidad y regla se entiendan los fletes
que se rutan en el referido Proyecto
deben pagar los frutos y efectos que
buenen de Indias, y los de los generos
y Mercaderias que se embarcan
de España en los Vabios de S. M. y en
los de particulares; Desu real oñ
den lo participo á V. S. para que
en inteligencia de esta real resolución
y declarazion disponga y atienda

asupuntual observancia y cumpli-
miento; á cuyo fin hara V. S. anotar
esta orden en la parte donde comen-
ga para que se tenga presente. Dios
guarde á V. S. muchos años como deseo.
Madrid 19 de Julio de 1737 = L^a
Marques de Torrenueva = S. on gn
Juan de Vargas y Valdes =



...en la
...con el
...nueva
...con
...lo
...proyecto
...grecos
...pense
...embarcación
...en los muelles de Sill y en
...de España
...de particulares; Desu mal o a
...dem lo participo a V. para que
...en inteligencia de una real resolución
...y aclaración de los puntos y artículos

